RESOLUCIÓN 178 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA INFRAESTRUCTURA
DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, de las que le confieren los artículos 11, numeral 3°, literal b), 12; y 30, numeral 10 y 11 de la ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 1082 de 2015 y especialmente el con fundamento en el decreto número 220 del 09 de junio de 2020 expedido por el alcalde municipal de Bucaramanga mediante el cual se hizo una delegación en materia de contratación pública, el artículo 95 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la **Ley 1150 de 2007 en su artículo 2°, numeral 4, literal C**, prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa "**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL TEATRINO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES (EMA), MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO, ILUMINACIÓN, VESTIMENTA TEATRAL, SISTEMA DE TRAMOYA MOTORIZADO, SISTEMA DE ACONDICIONAMIENTO DE GRADERÍAS COMPLEMENTARIOS, ASCENSOR Y OBRAS CIVILES DEL LOBBY DEL TEATRO SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Nacional 1082 del 26 de mayo de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación.

Que de conformidad con el literal C. del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015:

> ***Convenios o contratos interadministrativos*** *(Artículo 2.1.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2013)- La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
>
> ***Convenios Interadministrativos (Artículo 95º Ley 489 de 1998).-*** *Las entidades públicas asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*
> *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.*
>
> ***ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas.*** *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

En consecuencia, el municipio de Bucaramanga para la puesta en marcha del teatrino del teatro Santander del municipio de Bucaramanga con el fin de proporcionar espacios para el funcionamiento de la escuela municipal de artes (EMA), celebrará un convenio Interadministrativo con fundamento en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, el cual determina que, "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".

SUSTENTACION DE LA MODALIDAD:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS - FUNDACION TEATRO SANTANDER:

La fundación teatro Santander está constituida por entidades públicas y privada, civil, de carácter cultural, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, con el propósito de adelantar la recuperación, restauración y operación del edificio denominado teatro Santander, bien de utilidad pública, interés cultural de carácter municipal de propiedad del municipio de Bucaramanga.

Que mediante resolución 088 del 24 de abril del 2007 se declara el edificio del teatro Santander, del municipio de Bucaramanga como bien de interés cultural de carácter municipal.

Que mediante el acuerdo municipal N° 001 Expedido el 11 de marzo de 2009, la fundación teatro Santander fue creada por el consejo municipal, en el cual se autoriza al alcalde del municipio de Bucaramanga para constituir la fundación teatro Santander.

Que Mediante ACTA DE CONSTITUCIÓN expedida el 22 de abril de 2009 se constituye y se adoptan los estatutos de la fundación teatro Santander; con el respaldo del alcalde de Bucaramanga, Cámara de comercio, Marval S.A, La Universidad Autónoma de Bucaramanga, Rayco S.A, Universidad de Santander y Centro Cultural del Oriente, con el objeto de salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar y ejecutar espacios culturales, sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras, en el municipio de Bucaramanga, y en general fomentar, fortalecer y desarrollar los valores culturales en el ámbito nacional e internacional. Dentro de este objeto, la fundación teatro Santander podrá ejecutar los proyectos especiales que sean aprobados por el consejo directivo. inicialmente la fundación teatro Santander tendrá como propósito especial la recuperación, restauración y operación del edificio denominado teatro Santander, bien de interés cultural de carácter municipal, y los demás inmuebles que se incorporen con el mismo objeto.

Que la fundación teatro Santander tiene como funciones principales:

- ✓ Ejecutar con el apoyo de la comunidad la recuperación, restauración y operación del edificio de lograr que la comunidad se vincule al proyecto de recuperación del teatro Santander mediante aportaciones en dinero o en especie, la fundación podrá ejecutar todo tipo de actividades tales como las culturales, sociales, recreativas, deportivas, artísticas, entre otras.
- ✓ Fomentar y fortalecer los valores culturales, mediante actividades relacionadas con el teatro, la ópera, la zarzuela, el ballet, la música, el arte. Etc.
- ✓ Restaurar y remodelar el edificio denominado TEATRO SANTANDER para la protección del patrimonio cultural del municipio y para disfrute de la comunidad. Otros inmuebles podrán ser incorporados al proyecto con el mismo fin.
- ✓ Integrar esfuerzos con otros teatros, entidades, asociaciones o instituciones culturales en forma independiente, en asociación o en cooperación, en forma tal que contribuyan a la educación, el desarrollo y el fomento de eventos y actividades teatrales, musicales, artísticas y culturales.

- ✓ Desarrollar una infraestructura administrativa y académica adecuada para el servicio del desarrollo del arte y la cultura.
- ✓ Promover la presentación de obras de teatro, ópera, zarzuela, ballet y todo tipo de obras de teatro o musicales. Ofrecer eventos y espectáculos a la comunidad para afirmar su aprecio por los valores escénicos, musicales, ect. En diferentes épocas.
- ✓ Adelantar actividades académicas afines para l difusión artística, cultural, creativa y recreativa.
- ✓ Desarrollar programas académicos en diferentes manifestaciones artísticas.
- ✓ Integración a los proyectos teatrales, culturales y artísticos relacionados con su objeto.
- ✓ Prestar servicios de asesoría a personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o mixtas, para la inversión en obras de valor artístico, cultural o histórico.
- ✓ Las demás actividades, necesarias o útiles al cumplimiento de su objeto.

Que la fundación teatro Santander fue inscrita en la cámara de comercio con el número de registro 05-5082448-31 el 09 de julio de 2009 con número de identificación 900.299.019-8.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que (…) "Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las **descentralizadas indirectas** son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal". (…)

Sobre la naturaleza y constitución de las entidades descentralizadas indirectas, se refiere el Doctor Augusto Hernández Becerra, Ex Consejero de Estado mediante concepto emitido a este Departamento Administrativo con fecha del 17 de diciembre de 2015,

(…) Las personas jurídicas creadas por entidades estatales en asocio con personas jurídicas particulares con el propósito de constituir asociaciones o fundaciones (artículo 97), únicamente están autorizadas por la ley "para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley", lo cual deja en claro que cumplen funciones que tuvieron origen en el sector público del Estado, y a este sector quedan vinculadas por su objeto. Adicionalmente, la norma exige que en el acto constitutivo de dichas asociaciones y fundaciones se indique en los objetivos y actividades a su cargo, con toda precisión, "la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes", y estipula la "sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas." (…)

(…) En relación con las entidades descentralizadas indirectas reguladas en artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en este mismo concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expresó:

De los textos del parágrafo del artículo 49 y del artículo 96, surge un tema común: ambos conciernen a las 'entidades descentralizadas indirectas', y para referirse a ellas usan los términos constitución y acto constitutivo. Como se dijo atrás, estas entidades indirectas son una especie del género entidades descentralizadas, por ello y porque gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, es decir, reúnen los requisitos establecidos para las entidades

descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998 , forman parte del sector descentralizado de la administración pública; y en el caso de las asociaciones y fundaciones de que trata el artículo 96, tienen como objeto principal "el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas". Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

A propósito de las entidades descentralizadas indirectas la Corte Constitucional ha destacado no solo su necesaria sujeción a la ley sino su localización dentro del ámbito público administrativo en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a 'los principios que orientan la actividad administrativa'. Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador…

…las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa.3 Las entidades descentralizadas indirectas no son mencionadas ni caracterizadas como tales, de manera expresa, en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero deben entenderse incluidas en el literal g), que incluye en las descentralizadas del orden nacional a "Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

La evidencia de que esto es así la ofrece el capítulo XIII de la Ley 489 de 1998, que incluye en la denominación genérica "entidades descentralizadas" a las descentralizadas indirectas.

Las entidades descentralizadas indirectas, como son las asociaciones, fundaciones y corporaciones, se enmarcan dentro del concepto de entidad pública o entidad estatal de acuerdo con las normas vigentes, según se desprende del análisis realizado en el presente estudio, que viene a ser corroborado por la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En pronunciamientos emitidos sobre el tema por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así como en conceptos e instructivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habitualmente se ha seguido la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado."

Conforme al estudio adelantado por el Ex Magistrado Doctor Becerra, se determina respecto de las fundaciones sin ánimo de lucro constituidas con la participación de entidades públicas y particulares, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, lo siguiente:

- Dichas entidades, deben ser consideradas entidades de naturaleza pública, hacen parte de las entidades descentralizadas indirectas y al participar del género de entidades descentralizadas que define el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 210 de la Constitución Política, deben entenderse incluidas dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, de forma particular a las señaladas en el Artículo 38, literal g) de la Ley 489 de 1998.
- Estas personas jurídicas únicamente están autorizadas por la ley para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las entidades públicas que se asocian con tal fin.
- La norma exige que en el acto constitutivo de dichas asociaciones y fundaciones se indique en los objetivos y actividades a su cargo, con toda precisión, "la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes", y estipula la "sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.
- Las entidades descentralizadas indirectas al ser una especie del género entidades descentralizadas, gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, requisitos establecidos para las entidades descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998. Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

Así mismo de las entidades descentralizadas de orden indirecto se ha pronunciado El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO en Bogotá, D. C., el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007) bajo el numero de radicación 11001-03-06-000-2007-00066-00(1844).

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR en Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015) con Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00001-00(2242), se ha pronunciado con respecto a que las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS DE PARTICIPACION MIXTA – Están sujetas a las reglas presupuestales y de control fiscal de las entidades descentralizadas y que No pueden ser calificadas como personas jurídicas de derecho privado así: (…) las entidades descentralizadas indirectas sin ánimo de lucro de participación mixta están en el ámbito del derecho público, hacen parte de la estructura de la Administración sujetas a los controles correspondientes (Artículos 103, 105 y 109, Ley 489), y a las reglas presupuestales y de control fiscal propias de tales entidades, según se ha explicado y, por lo mismo, no pueden ser consideradas como personas jurídicas privadas. (…).

Por consiguiente a través de la ley 489 de 1998, se regula:

> **ARTÍCULO 68.** ***Entidades descentralizadas.*** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

ARTÍCULO 95.- ***Asociación entre entidades públicas.*** Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la fundación teatro Santander nace con el fin de apoyar al municipio de Bucaramanga a crear espacios que promuevan el uso y goce de la cultura en los ciudadanos y se establece que con los objetivos y funciones de la Fundación Teatro Santander se da cumplimiento al deber del municipio de Bucaramanga de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, consagrado en la constitución política articulo 70 y 71; la LEY 397 DE 1997 en su artículo 1 numerales 3 y 11 y la LEY 136 de 1994 articulo 3 numeral 5.

En consecuencia, la FUNDACION TEATRO SANTANDER ES UNA ENTIDAD DESENTRALIZADA DE ORDEN INDIRECTO de naturaleza pública regulada por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 210 de la Constitución Política, incluida dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, de forma particular a las señaladas en el Artículo 38, literal g) de la Ley 489 de 1998.

MODALIDA: CONTRATACION DIRETA

TIPOLOGIA: CONVENIO INTERADMINISTATIVO

Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa, y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto…"

En Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009, definiendo la naturaleza y objeto de los Convenios interadministrativos, citando para el efecto el concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

> *"(…) Se está ante una manifestación conjunta de voluntades de la cual se desprende el cumplimiento de obligaciones concretas para quienes suscribieron el Convenio. Para la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación se está ante una modalidad contractual, cuya particularidad es su celebración en virtud del principio de cooperación entre entidades públicas, de tal modo que su finalidad no es otra distinta a "la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades, o prestar servicios públicos que le han sido encomendados". Los Convenios*

constituyen formas concretas de colaboración interadministrativa en el cumplimiento de fines y cometidos estatales; esta colaboración puede revestir dos maneras distintas: la asunción conjunta de funciones administrativas a través de la creación de un nuevo ente u organismo administrativo generalmente dotado de personalidad jurídica o en otros casos puede realizarse mediante la celebración de contratos, evento en el cual la actividad aunque concurrente sigue permaneciendo en la esfera competencial de cada una de las administraciones comprometidas. Del inciso primero del artículo 95 de la ley 489 de 1998 se desprenden los elementos que conforman la institución de los Convenios administrativos: en primer lugar, los sujetos llamados a celebrarlos deben tener la condición de entidades públicas, y; en segundo lugar, su objeto es el desarrollo conjunto de cualquier tipo de actividad que pueda interesar a dos o más administraciones, no obstante, es necesario precisar que si se trata del ejercicio de potestades estas deben ser de carácter discrecional, es decir, el ordenamiento jurídico debe posibilitar la elección entre varias alternativas. En consecuencia, los Convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que, aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto, se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas".

En este sentido y en virtud de lo consagrado en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, los municipios y los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos se denominan Entidades Estatales, razón por la cual, tanto el MUNCIPIO DE BUCARAMANGA y la FUNDACION TEATRO SANTANDER, se encuentran dentro de las Entidades Estatales comprendidas dentro del Estatuto General de Contratación de la administración Pública. En consecuencia, el convenio a suscribir tiene la calidad de interadministrativo y se celebrará mediante la modalidad de contratación directa.

Que el **OBJETO** a contratar es: "**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL TEATRINO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES (EMA), MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO, ILUMINACIÓN, VESTIMENTA TEATRAL, SISTEMA DE TRAMOYA MOTORIZADO, SISTEMA DE ACONDICIONAMIENTO DE GRADERÍAS COMPLEMENTARIOS, ASCENSOR Y OBRAS CIVILES DEL LOBBY DEL TEATRO SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".**

Que el **VALOR O PRESUPUESTO** del convenio es: **DOS MIL SEIESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($2.600.000.000) M/CTE,** incluido el IVA y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del convenio.

Que el anterior valor se encuentra soportado en el Certificado de disponibilidad presupuestal No.**5705 expedido el día 11 de noviembre de 2001.**

Que las condiciones que se exigirán al contratista son las siguientes:

1. Garantizar la correcta ejecución del aporte entregado por el MUNICIPIO destinados para el desarrollo del objeto convenido "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL TEATRINO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES (EMA), MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO, ILUMINACIÓN, VESTIMENTA TEATRAL, SISTEMA DE TRAMOYA MOTORIZADO, SISTEMA DE ACONDICIONAMIENTO DE GRADERÍAS COMPLEMENTARIOS, ASCENSOR Y OBRAS CIVILES DEL LOBBY DEL TEATRO SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".

2. Ejecutar el objeto convenido de acuerdo a las condiciones pactadas.
3. Llevar una contabilidad separada de los recursos entregados por el MUNICIPIO para la ejecución del Convenio.
4. Asumir la gestión administrativa y operativa relacionada con la ejecución del convenio.
5. Cumplir con las normas ambientales y garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del convenio en los siguientes aspectos (i) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal al servicio (ii) manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto (iii) todo lo que se refiere a seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes.
6. Velar por el cumplimiento por parte de los proveedores y subcontratistas de la práctica de medidas ambientales, sanitarias, ecológicas, industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas, respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia u omisión.
7. Suministrar y mantener en las etapas que resulten pertinentes durante la prestación del servicio, el personal requerido para la ejecución del objeto convenido. Sera por cuenta de la FUNDACION TEATRO SANTANDER el pago de los salarios, prestaciones y seguridad social, indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la prestación del servicio, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
8. Realizar el registro fotográfico del avance y ejecución de la obra, evidenciando desde un mismo punto el progreso o avance; igualmente se debe presentar registro fotográfico del estado inicial de los sitios a intervenir antes de adelantar cualquier tipo de actividad, así como de llevar correctamente la bitácora de obra.
9. Verificar y dar cumplimiento durante la ejecución del convenio a las normas de atención y prevención de desastres, seguridad industrial, salud ocupacional y manejo ambiental, ordenadas por las disposiciones legales vigentes.
10. Rendir informes mensuales detallando el avance del objeto del mismo y al termino de las labores el cual debe contener registro fotográfico con fecha del “antes” y el “después” de las actividades programadas.
11. Mantener vigentes todas las garantías que amparan el convenio de ejecución de los términos del mismo, cuando en el mismo hayan sido requeridas.
12. Informar al Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Infraestructura mediante el Supervisor designado sobre la eventualidad que pueda surgir y que implique el retraso en el desarrollo del convenio.
13. Acatar las instrucciones, sugerencias, observaciones y orientaciones dadas por el supervisor del convenio en forma escrita y verbal.
14. Suscribir a tiempo las actas requeridas por parte de la secretaria de infraestructura como constancias de ejecución del convenio.
15. Presentar las cuentas de cobro del valor del aporte del convenio, anexando todos los soportes y documentos necesarios para ello, dentro de los plazos convenidos.
16. Una vez terminada la ejecución del convenio, realizar todos los trámites administrativos necesarios ante el Municipio de Bucaramanga para la liquidación oportuna del objeto convenido.
17. Las demás que surjan en la ejecución del convenio.

Que los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa se podrán consultar en la Calle 35 No. 10-43 de la Secretaria Infraestructura ubicada en el Piso 4 del municipio de Bucaramanga; así como en la página de contratación pública SECOP II bajo el número de proceso SI-SI-CD-007-2021.

RESUELVE

PRIMERO: Celebrar el “convenio-Interadministrativo” cuyo objeto se encuentra mencionado en la parte considerativa del presente acto, con: **LA FUNDACION TEATRO SANTANDER**, entidad descentralizada de orden indirecto; constituida por entidades públicas y privada, de carácter cultural, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, con el propósito de adelantar la recuperación,

restauración y operación del edificio denominado teatro Santander, bien de utilidad pública, interés cultural de carácter municipal de propiedad del municipio de Bucaramanga con certificado de existencia y representación legal, radicado bajo el número de registro 05-508248-31 el día 2009/07/08, renovada el 22/04/2021, identificada con Nit tributario No. 900.299.019-8.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

TERCERO: Publicar el estudio y documentos previos, así como el convenio en el Portal Único de Contratación – SECOPII.

CUARTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

ORIGINAL FIRMADO

_____

IVAN JOSE VARGAS CARDENAS
Secretario de Infraestructura de Bucaramanga

Proyecta aspectos jurídicos: Abg. Leidy Vanessa Pradilla leal - contratista
Revisa aspectos jurídicos: Abg. Wilmar Palacios – contratista
Proyecta parte técnica: Ing. Roland Pardo - contratista
Revisa parte técnica: Ing. Roque Julio Oliveros Uribe